

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Vinda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El p. go de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SUSCRICION NACIONAL con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Ptas. Cts.
Suma anterior.	9.763 26
El Ayuntamiento de Anúero por donativo con cargo al capítulo de imprevistos de su presupuesto.	30
Total pesetas.	30

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA.

Por el 10 por 100 de imprevistos.	40
Don Rodrigo Ruiz Pomar.	25
Don Juan Antonio Gonzalez Ruiz.	25
Don José Sañudo Gonzalez.	15
Fulgencio de la Riva y Riva.	5
Manuel Bracho Fernandez.	5
José María Perez Gonzalez.	2
Paulino Pomar, Secretario.	50
Emilio Gutierrez, Médico.	2
Marcelino Cué, Guarda rural.	50
Antonio Jaredo, Maestro de niños.	2
Gregorio Perez, Portero.	3
Don José Gutierrez.	5
Doña Hipólita Sanchez, Maestra de niñas.	4
Don Antonio Diaz Sanchez.	5
Manuel Fernandez Vallejo.	25
Antonio Moreda Fernandez.	1
Doña Eugenia Sanchez.	2
Ana Gonzalez Ruiz.	2
Doña María Cué.	2
Doña Teresa Ruiz.	12
Total pesetas.	50

	Ptas. Cts.
Don Antonio Gutierrez.	50
Doña Concepcion Perez.	1
Paula Rodriguez.	2
Teresa Perez.	1
Don Antonio Valdès.	2
Doña Luisa Ruiz.	5
Don Estébar Ruiz.	25
Doña Encarnacion Mogro.	25
Don Romualdo Ardisana.	25
Manuel Fernandez Cires.	25
Rodrigo Gonzalez.	5
Marceliano Hazas.	1
Julian Gutierrez Felices.	50
José Cuesta.	50
Manuel Correa.	2
Doña Florentina de la Riva.	5
Don Manuel Perez Vi legas.	1
Julian Diaz Pando.	2
Antonio Agüeros.	50
Doña Josefa Perez Sanchez.	25
Rosaura Ibañez.	2
Don Isidoro Caviades.	50
Doña Marcelina Fernandez.	25
Don José Valdès.	2
Doña Celedonia Valdès.	2
María Antonia Sanchez.	1
Filomena Villegas.	5
Don Romualdo Gonzalez.	1
Manuel Bonitempi.	50
Pedro Gonzalez.	50
Pablo de la Riva.	1
Juan Domingo Sanjuan.	2
Francisco Frera.	1
Fernando Alvarez.	2
José Palacios Escandon.	50
Doña Teresa Gutierrez.	25
Don Cándido Rodriguez.	1
Demingo Manuel Blanco.	25
Doña Cármen Torres.	1
Don Joaquin Arregui.	1
Francisco Valle Correa.	1
Bartolomé Correa.	7
Doña Teresa Correa Tagle.	50
Josefa Correa.	5
Don Francisco Agüeros.	25
Francisco Valle Quijano.	25
José Fernandez Perez.	2
Celedonio de Poó.	1
Doña Rosario Ruiz.	25
Don Anastasio Gutierrez.	25
Doña Rosalia Perez.	25
Teresa Escandon Perez.	50
Don Juan Gomez.	1
Jose Gutierrez.	25
Doña Teresa Escandon.	50
Don Manuel Escandon.	25
Total pesetas.	10.140 74

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL (1)

CAPÍTULO III

De las reclamaciones deducidas durante el año sobre las listas electorales

Art. 109. Todos los dias hábiles del año lo son para pedir inclusiones ó exclusiones en el censo electoral.

Art. 110. Todo elector tiene derecho á que se le exhiban los libros del censo los martes y sabados de todas las semanas del año, y á pedir en cualquier dia los certificados que juzgue necesarios para sus reclamaciones.

Art. 111. Pueden pedir la inclusion ó la exclusion los interesados ó cualquier elector, pero debe hacerse siempre por escrito y acompañando á ofreciendo la prueba de la demanda.

Art. 112. El recurrente deberá acompañar la prueba de la identidad de su persona, que la constituye el conocimiento firmado por vecino notoriamente conocido.

Art. 113. La inclusion, cuando se pide en concepto de contribuyente, exige los recibos de la contribucion territorial ó industrial y de comercio, ó el certificado de la Delegacion de Hacienda por el tiempo que exige esta ley, segun se trate de adquirir el derecho electoral para Diputados á Cortes ó Diputados provinciales ó Concejales.

Art. 114. Si la base de la inclusion es la capacidad, exige la presentacion del título ó la copia certificada del mismo y legalizada en su caso. Cuando la capacidad fuese presunta la certificacion que acredite el desempeño de las funciones ó empleo en que aquélla se base. Y si fuese á probar, la oferta ó la peticion de someterse á examen.

Art. 115. La vecindad se probará por certificacion del Alcalde, y cuando el interesado no lo presente será obligacion de la Junta inspectora pedir directamente á aquella Autoridad informe sobre la existencia de la expresada condicion.

Art. 116. La edad puede probarse por la partida de bautismo; pero ésta no es necesaria cuando por otros medios documentales se acredite suficientemente.

Art. 117. La demanda de exclusion puede acompañarse de prueba; pero si ésta fuera difícil de obtener documentalmente, será condicion necesaria de la demanda el ir autorizado por cinco vecinos notoriamente conocidos, y obligacion de la Junta inspectora pedir oficialmente informes á las Autoridades ó centros administrativos para acreditar ó desvanecer el hecho alegado como motivo de exclusion.

Art. 118. Todo el que presente alguna reclamacion debe hacerlo en la Secretaria de la Junta, y tiene derecho á ver inscribir en su presencia al margen de su demanda el dia y la hora en que la entrega, y á que se le dé en el acto mismo recibo de haberla entregado.

Art. 119. Todos los dias primeros de mes, se constituirá la Junta en sesion pública para examinar las reclamaciones que se hubieran presentado en el mes anterior, convocando á este efecto á los reclamantes.

Art. 120. Constituida la Junta, el

reclamante ratificará su demanda con presencia de la misma, y el Presidente le indicará los documentos ó pruebas que deba presentar para su completa justificacion.

Art. 121. El presidente mandará publicar por edictos que se fijarán en el exterior de las Casas Consistoriales y por todos los medios de publicidad que estén en uso la reclamacion deducida. Estos edictos se mantendrán expuestos al público por espacio de cinco dias, á contar desde el siguiente al en que se decretaron.

Si la reclamacion se refiriese á inclusion ó exclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, los edictos deberán publicarse en la capital del distrito y en la seccion del mismo ó de la circunscripcion electoral á que se refiera la reclamacion por espacio de 10 dias.

Art. 122. En la reunion mensual inmediata, á la que se convocará al recurrente, se dará cuenta por el Secretario del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto con relacion á cada caso. El Presidente invitará al reclamante á confirmar y á presentar pruebas sobre su demanda, y esto hecho, abrirá la contradiccion, dando la palabra por una vez á los que quisieran formular impugnacion.

Concluido el examen en esta forma de las reclamaciones, levantará la sesion por una hora, durante la cual la Junta deliberará y resolverá, volviendo á constituirse en sesion pública, declarando el Presidente quedar incluido ó excluido el elector motivo de la demanda examinada.

Art. 123. Si el acuerdo fuese declaratorio del derecho reclamado, y no se presentase apelacion en el acto, la Junta mandará dar de alta al elector y consignará el fallo en los respectivos libros.

Art. 124. Si se dedujere apelacion, y en todo caso cuando el acuerdo niegue el derecho á la inclusion ó resuelva la exclusion, se remitirá copia certificada del expediente integro á la Junta provincial. En el caso de que este trámite se produzca por apelacion se comunicará por oficio al recurrente la remision para que pueda acudir ante la Junta provincial á sostener su derecho.

En los casos previstos en este artículo se suspenderá la inscripcion en los libros correspondientes hasta que recanga el fallo superior, el cual será en su dia publicado por edictos y anotado en el registro.

CAPÍTULO IV

De la publicacion anual de las listas.

Art. 125. Todos los años el 1.º de Noviembre se anunciará por edictos en los pueblos de la Monarquia donde no hubiere otros medios de publicidad, por edictos insertos en todos los periódicos políticos y no políticos donde los hubiere, y tambien en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, que el dia 10 del mismo mes se abre el período de reclamaciones sobre el censo electoral, y que en dicho dia la Junta inspectora se constituirá para oirlas y dar cuenta de las presentadas durante el año en las Casas Consistoriales, determinándose en el edicto el piso y la habitacion en que aquella se reunirá.

Art. 126. El dia 10 de Noviembre de cada año se constituirá la Junta inspectora en sesion extraordinaria y pública.

Art. 127. El Secretario dará cuenta en extracto de las reclamaciones que se hayan deducido durante el

año, de su tramitacion y de los fallos recaidos.

Acto continuo dará cuenta tambien de las alteraciones que en sentir de la Junta deban hacerse en las listas, expresando los fundamentos que las motivan.

Art. 128. El Presidente invitará sobre cada una de las alteraciones propuestas por la Junta á los que estén presentes al acto á hacer las observaciones que estimen oportunas, dando la palabra por una vez á los que la reclamen, sin permitir alegaciones, sino afirmar ó contradecir los hechos, y levantando en seguida la sesion.

Art. 129. Al dia siguiente se decreta á la publicacion por edictos de las alteraciones que la Junta propuso en la sesion preceptuada por el artículo anterior; la lista de las alteraciones guardará con la debida distincion el orden de las secciones, si hubiera más de una en el distrito.

Estos edictos se fijarán en los parajes y por el tiempo determinados en los artículos 121 y 124 del capítulo anterior, á contar desde el 15 de Noviembre, en que deberán fijarse al público.

Art. 130. El dia 1.º de Diciembre, previa convocatoria por edictos, se volverá á constituir la Junta en el local y forma ya prevenidos. Abierta la sesion, dará cuenta el Secretario de haberse cumplido las anteriores formalidades, é invitando el Presidente á los que ocupen el local á mostrar su conformidad ó su oposicion á cada una de las inclusiones propuestas, se tendrán por definitivamente hechas aquellas contra las que nadie reclamare.

Las que suscitaren oposicion, obligarán á la remision de la copia certificada del expediente á la Junta provincial en la forma y para los efectos prescritos en el capítulo anterior.

Las exclusiones se someterán asimismo á la tramitacion ordenada para las que se deducen durante el año.

CAPÍTULO V

Del recurso contra los acuerdos de las Juntas municipales del censo ante la Junta provincial.

Art. 131. La Junta provincial del censo se reunirá el dia 15 de cada mes para entender en los recursos que por apelacion de los interesados ó por lo dispuesto en esta ley le compete fallar definitivamente.

Art. 132. La sesion del 15 de Diciembre será seguida de cuantas sean necesarias, aunque tengan que habilitar horas y dias extraordinarios, hasta resolver todos los recursos é incidentes que se deducen de las alteraciones en el censo propuestas por las Juntas de los Municipios en la forma expresada en el capítulo anterior.

Art. 133. La Junta provincial, tanto en sus sesiones mensuales ordinarias como en las extraordinarias de Diciembre; procederá á examinar los recursos por el orden de la fecha en que los hubiera recibido. En la sesion extraordinaria, sin embargo, deberá examinar sucesivamente y sin interrupcion las reclamaciones referentes á un mismo distrito, haciéndolo en la misma forma continuada de las que se refirieran á cada pueblo ó seccion de aquel.

Art. 134. La Junta provincial deberá convocar por medio de cédula á los que se hubieran personado ante ella como apelantes para el dia de su sesion.

Art. 135. En ésta el Secretario dará cuenta del extracto del expediente, y á continuacion el Presidente dará la

palabra al reclamante ó al que lo represente, sea ó no Letrado, pero obligándole á circunscribirse á los hechos que únicamente pueden constituir la cuestion.

Después, si se hubiera presentado algun elector para sostener el acuerdo apelado, el Presidente le concederá la palabra en la misma forma y condiciones, pronunciando á continuacion visto y sin permitir rectificaciones.

Art. 136. La Junta examinará así los recursos presentados, y á final de cada sesion, que podrá dividirse en mañana y tarde, dedicando cinco horas cuando menos á estas audiencias, deliberará y resolverá sobre los recursos vistos en cada dia.

Los acuerdos deben ser motivados y darse lectura de ellos al empezar la sesion del dia siguiente mandando copia autorizada de los mismos al Gobernador de la provincia para que los comunique á la Junta inspectora á quien corresponda y los haga insertar en el *Boletín oficial* dentro del plazo máximo de ocho dias.

Art. 137. El dia 10 de Enero se publicarán como definitivas en cada distrito las alteraciones introducidas en las listas con el V.º B.º y la firma de tres individuos por lo menos de los que componen la Junta inspectora del censo.

En el año de la renovacion de las Juntas inspectoras, estos individuos, cuyas firmas deben autorizar las alteraciones de la lista, serán los de la Junta que debe cesar y que lo era del anterior bienio.

Art. 138. Únicamente se publicarán las listas de las alteraciones. Estas, con arreglo á los libros registros del censo, deberán publicarse con la distincion de electores para Senadores, para Diputados á Cortes, para Diputados provinciales y Concejales.

Art. 139. Será obligacion de las Juntas inspectoras del censo hacer imprimir tres listas separadas en esta forma: electores para Senadores que contendrá solamente los que lo sean para estos cargos; electores para Diputados á Cortes del distrito de... Seccion de... Colegio de... que contendrán los electores para Senadores y para Diputados á Cortes que pertenezcan al distrito dividido en secciones; electores para Diputados provinciales y Concejales, que contendrá ya en una sola lista y sin distincion á los electores de las listas anteriores, más los que lo son únicamente para estos cargos.

Será tambien obligacion de las Juntas facilitar ejemplares de estas listas á los electores que lo soliciten por el precio que deban tener segun su coste.

Art. 140. Cuando se convoca á elecciones para Diputados á Cortes y Senadores, ó 15 dias antes de aquel que fijan las leyes para la renovacion de las demás corporaciones, la Junta del censo hará fijar en el exterior de todos los edificios donde hayan de constituirse Colegios la lista de las anteriormente descritas correspondientes á aquella seccion y á la eleccion que deba verificarse.

Art. 141. La Junta decretará el examen inmediatamente que se depusiere en la Secretaria del Ayuntamiento la demanda de inclusion fundada en la oferta de probar la capacidad del recurrente, á fin de que tenga lugar antes de su primera reunion mensual. Hecho el examen y presentada la certificacion, la demanda seguirá los trámites anteriormente dichos.

CAPÍTULO VI

De las listas de electores para individuos

(1) Véase el «Boletín» núm. 171.

de las Juntas del censo.

Art. 142. El 15 de Diciembre la Junta hará publicar por edictos y en los periódicos para los individuos del censo, hechas en la forma determinada en el cap. 5.º del tit. 2.º

Art. 143. El 20 se constituirá en sesión pública en las Casas Consistoriales, y oirá y resolverá en la misma sesión las reclamaciones que se presenten.

Art. 144. El día 21 fijará como definitivas aquellas listas en el exterior de las Casas Consistoriales.

CAPÍTULO VII.

De las reclamaciones en los censos especiales para Senadores.

Art. 145. Las academias, las Universidades y las Sociedades Económicas resolverán las reclamaciones que sobre sus listas se les presenten, en la manera que por reglamento o por costumbre tomen sus acuerdos.

TÍTULO VIII

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES Y CONSTITUCION DE MESAS

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Colegios electorales.

Art. 146. La elección de Senadores y para Diputados provinciales y Concejales se hace por distritos, la de Diputados á Cortes por distritos y circunscripciones.

Art. 147. Los distritos electorales para Senadores son tantos como las Academias, las Universidades, Sociedades Económicas y los Arzobispados á quienes la ley concede representación en el Senado, y además uno por cada provincia.

Art. 148. Los distritos académicos y universitarios tendrán un solo Colegio en el local de las Academias y Universidades.

Los distritos de las Sociedades Económicas se dividen en tantas secciones como Sociedades Económicas abrace la region respectiva, y cada seccion elige el número de Compromisarios que le corresponde segun la ley electoral para Senadores.

Los distritos metropolitanos se dividen en tantas secciones como Obispados y Cabildos comprende el Arzobispado, y cada seccion elige un Compromisario.

El Obispo prior de Ciudad Real y el Cabildo de la Iglesia prioral se arreglarán para la elección de Senador á la Iglesia Metropolitana y primada de Toledo.

El distrito provincial para Senadores tiene por capital la de la provincia, y se divide en tantas secciones como Ayuntamientos comprende la misma. Cada Ayuntamiento ó seccion elegirá un número de Compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales de que se compone, á excepcion de los pueblos que no tengan más de 1.000 residentes, que elegirán cada uno un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los concejales y mayores contribuyentes electores que estén presentes al acto y sepan leer y escribir.

Art. 149. Para la elección de Diputados á Cortes el territorio se divide en circunscripciones y distritos.

También podrán ser elegidos hasta los Diputados por todo el país, acumu-

lando únicamente los votos obtenidos en los diversos distritos con la limitación y condiciones que establece esta ley.

Art. 150. La elección para Diputados provinciales y Concejales se hace por distritos; pero la votación, que es unipersonal para los primeros cargos, será por lista para los Ayuntamientos.

El distrito para Diputados provinciales lo compone todo el territorio de la region, y su capitalidad es la del partido judicial.

Art. 151. También se hace por distritos y en votación unipersonal la elección de cargos para las Juntas municipales inspectoras del censo. Estos distritos tienen un solo Colegio, que comprende el termino municipal.

Art. 152. Los distritos para Diputados á Cortes, provinciales y Concejales se dividen en secciones por la extensión del territorio que comprenden y por la densidad de la población.

Art. 153. Estas secciones en que se dividen las circunscripciones y los distritos para la elección de Diputados á Cortes no podrán contener menos de 100 ni más de 500 electores en los distritos rurales y 1.000 en los urbanos. La diferencia de más ó de menos, con relación á esta cifra que no exceda de tres decenas, para buscar la más fácil división, no altera el precepto de este artículo.

Art. 154. Los distritos y circunscripciones serán en su extensión y tendrán su capitalidad respectiva en los pueblos que marca el estado adjunto número 1. El estado adjunto núm. 2 expresa las secciones en que aquellos se dividen.

Esta división en circunscripciones, distritos y secciones no podrá alterarse sino por una ley, á la cual deberá acompañar, para ilustración de los Cuerpos Colegisladores, el informe de la Diputación provincial á que el distrito corresponda y de la Junta suprema inspectora del censo.

Art. 155. Los distritos para Diputados provinciales y Concejales se dividirán igualmente en secciones, que serán las mismas para unos y otros cargos, y que oidos los Ayuntamientos aprobará el Gobernador de la provincia y publicará en el *Boletín oficial*.

No podrá alterarse la primera división sino á instancia del Ayuntamiento y con los mismos requisitos exigidos.

La publicación de cualquier alteración en las secciones debe hacerse desde que termine el expediente, y no tendrá efecto si se hiciera dentro del periodo que media desde la convocatoria á la elección.

CAPÍTULO II.

De la constitucion de las mesas para Senadores.

Art. 156. Las mesas se constituirán en las Academias, Sociedades Económicas, en el distrito metropolitano y en sus secciones, conforme á sus propios reglamentos y á la manera que tengan por éstos ó por costumbre de hacer la designación de personas para sus cargos electivos.

Los Obispados y Cabildos que forman el distrito metropolitano elegirán ocho días antes del de la elección sus respectivos Compromisarios.

Art. 157. Los Compromisarios elegidos por los Obispados y Cabildos y Sociedades Económicas podrán delegar su representación y su voto para el día de la elección.

Art. 158. Para la elección de Senadores por las provincias se constituirán

en todas las secciones ó Ayuntamientos de las mismas los Colegios para elegir Compromisarios diez días antes del designado en el decreto de convocatoria.

Art. 159. Se constituirá la mesa interina bajo la presidencia del Presidente ó Vicepresidente; en defecto de aquel de la Junta del censo, y como secretarios los dos de mayor edad y los dos más jóvenes entre los presentes. Cada elector podrá votar dos Secretarios, y serán proclamados los cuatro que obtengan mayor votación.

La elección se hará por papeletas de papel blanco, escritas ó impresas.

Art. 160. Constituida la mesa, se procederá sin interrupción á la elección del Compromisario ó Compromisarios que corresponda, elegir á aquella seccion en la misma forma de papeletas, que el Presidente depositará en la urna.

Art. 161. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario por tres veces si que la algun individuo por votar sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y se procederá al escrutinio y proclamación de los Compromisarios elegidos.

Art. 162. Los Compromisarios así elegidos se presentarán en la capital de la provincia dos días antes de la elección de Senadores, presentando en la Secretaría de la Diputación provincial l credencial de su cargo. La Secretaría tomará nota de ella, expresando el día de su presentación.

Art. 163. El día antes de la elección se reunirán en Junta general los Compromisarios y los Diputados provinciales que tengan derecho electoral con arreglo al art. 32 en el local designado previa y públicamente por el Gobernador de la provincia.

Art. 164. La junta general á que se refiere el artículo anterior empezará á las diez de la mañana bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial ó del Vicepresidente por ausencia de aquel, asociándose á él como Secretarios los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los Compromisarios presentes. Se procederá á elegir la mesa definitiva y despues los Senadores en el mismo acto y con las mismas formalidades prescritas para la elección de Compromisarios.

Art. 165. Para ser Compromisario en cualquiera de los casos y por cualquier concepto de los previstos en esta ley, es precisa la condición de elector en el concepto que determina la elección que se verifica.

Art. 166. Las actas originales de todas las elecciones de que trata este capítulo quedarán en el Archivo ó Secretaría de la corporación que elige, dando una copia al ó á los elegidos que les sirva de credencial del cargo obtenido.

También se remitirá una copia al Gobernador de la provincia y otra á la Diputación provincial del acta de elección de Compromisarios hecha por los Ayuntamientos.

Las Academias, Arzobispados, Universidades y Sociedades Económicas, á más de la copia credencial del Senador elegido, remitirán otra á la Secretaría del Senado.

Las mesas de los distritos provinciales para Senadores remitirán también una copia del acta de la elección al Ministro de la Gobernación.

Art. 167. Las Academias, Universidades, Arzobispados y regiones de Sociedades Económicas elegirán un Senador por cada una de estas entidades.

Las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipúz-

coa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora elegirán dos Senadores, y tres las restantes de la Península e islas adyacentes.

Las provincias de la Habana y Puerto-Rico elegirán tres Senadores, y dos respectivamente las de Matanzas, Pinar del Rio, Puerto Principe, Santa Clara y Santiago de Cuba.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo contratarse el servicio en buques de vapor y por el término de tres años del transporte de personal cuando así se disponga y material de guerra entre los diferentes puertos del litoral de la Península que se expresan en el pliego de condiciones, se convoca á una pública y simultánea subasta general, que tendrá lugar en los estrados de esta Dirección general, en las Intendencias militares de Cataluña y Andalucía y en las Comisarias de Guerra de Cádiz, Santander y Gijón á la una de la tarde del día 12 de Marzo próximo, con arreglo al citado pliego de condiciones que se inserta á continuación y bajo las bases siguientes:

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Presidente del Tribunal de subasta desde media hora antes de la señalada, en que se constituirá el mismo, hasta que se declare abierto el acto, durante el cual no se podrán admitir más ni retirar las presentadas; serán además garantizadas con el documento original que acredite el depósito de 3.528 pesetas en la forma que determina la condición 11, y estarán redactadas en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, con sujeción al siguiente modelo: por lo tanto las que no llenen estas condiciones se tendrán por no presentadas, devolviéndose á sus autores las garantías, así como las de las proposiciones que no sean aceptadas.

Asimismo se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyos autores no concurren al acto, bien personalmente ó por medio de apoderado en legal forma por instrumento público, hecho ante Notario que firme en nombre de su poderdante el acta de remate, quedando en beneficio del Tesoro el importe del depósito hecho en garantía de aquellas: los proponentes que concurren al acto deberán exhibir su cédula para identificar su personalidad y los apoderados además de ésta el poder otorgado á su favor.

Madrid 13 de Enero de 1885.—De orden de S. E., el Intendente, Secretario. Joaquin Pera.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de contratar el servicio de transportes del personal y material de guerra entre los diferentes puertos de la Península que se expresa en el pliego de condiciones de vapor y término de tres años.

1.º Es objeto de la subasta el transporte de personal cuando así se disponga; el de material de guerra, incluso la cartuchería metálica; el de Administración militar y los artículos de provisiones y utensilios entre los

puertos de la Península que se detallan en la condición 3.ª

2.ª En el material se exceptúa del transporte obligatorio las pólvoras y materias explosivas, las que serán objeto de un contrato especial cuando haya sido aprobada la instrucción que está en estudio para la carga y embalaje de las mismas á fin de alejar en lo posible el peligro que ofrecen y que las empresas marítimas las admitan en sus buques sin oposición por parte de las de seguros.

3.ª Las expediciones serán quincenales y partirán de San Sebastian terminando en Barcelona, haciendo escala en Bilbao, Santoña cuando sea necesario, Santander, Gijón, Ferrol, Coruña, Vigo, Cádiz, Sevilla cuando se juzgue preciso, Tarifa, Algeciras, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Grao de Valencia y Tarragona, haciendo las mismas escalas en sentido inverso en su viaje de retorno.

4.ª Si en virtud de orden superior y por exigirlo así las atenciones del servicio hubiese necesidad de realizar en el intermedio de uno á otro viaje alguno extraordinario entre cualquiera de los puertos citados en la condición anterior, será obligación del contratista efectuarlo á los mismos precios estipulados, dándosele aviso con 24 horas de anticipación por lo menos; y en el caso de que éste no pudiese verificarlo por falta de buque, la Administración lo hará por sí, siendo cargo del contratista todos los perjuicios que puedan irrogarse.

5.ª Los transportes, tanto de personal como de material, se entenderán siempre de muelle á muelle, á excepción del puerto de Algeciras por hallarse contratado hasta 19 de Febrero de 1886 el servicio de embarque y desembarque, desde cuya fecha cesará la excepción señalada.

6.ª La subasta se celebrará en la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle del Barquillo, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Andalucía y en las Comisarias de Guerra de Cádiz, Santander y Gijón, en el día y á la hora que se fijen en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

7.ª Dicho acto de subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, del cual se extractan á continuación las prevenciones más aplicables al caso.

8.ª Las Juntas de subasta se compondrán: en la Dirección general del Director general, ó en su delegación del Jefe que corresponda, del Jefe Interventor ó el que ejerza sus funciones, del Jefe del Negociado de transportes y de un Notario; en las Intendencias de los distritos lo constituirán el Intendente, el Jefe Interventor, el Jefe del Negociado y un Notario, y en las Comisarias de Guerra el Comisario, el Oficial Interventor y un Notario. En el caso de que los Notarios de las localidades respectivas pretendan protocolizar las actas del remate, podrán ser sustituidos en el desempeño de sus funciones en el acto de que se trata por Oficiales del Cuerpo.

9.ª Media hora antes de la designada se constituirá la Junta para recibir los pliegos que se presenten, los que se irán numerando por orden de presentación. Una vez presentados los pliegos, no podrán ser retirados. Pasada dicha media hora y empezado el acto del remate, no se admitirá ninguna proposición.

10. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, arregladas al for-

mulario, en pliego cerrado, acompañando á ellas las cartas de pago del depósito previo.

11. La garantía ó depósito previo para tomar parte en la licitación deberá haber sido impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincia, y representar la suma de 3.528 pesetas en metálico ó efectos del Estado.

Si el depósito se hace en efectos del Estado, se valorarán al precio medio de cotización de Bolsa en el mes próximo anterior, según establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en la forma que en lo sucesivo se preveniga para estos casos.

12. Los talones ó garantías de depósitos correspondientes á las proposiciones que no fuesen admitidas se devolverán en el acto á los interesados, que firmarán su recibo al pie de las mismas proposiciones.

13. Los expresados talones no servirán más que para la proposición á que vayan unidos.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

EDICTO.

Segundo llamamiento.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada en el día de ayer en la de unánime propuesta por D.ª Emilia y D.ª Rosa de Hazas Alvear, domiciliadas en el pueblo de Sono y Santander, y en su nombre hoy el Procurador D. Antonio Ingelmo Menocal, sobre mejor derecho á las dos cuartas partes de los bienes radicantes en Hazas en Cesto, deja los por D. Juan de H. z S. G. jano, hijo de D. Gerónimo y D.ª María, natural de Hazas de Sorzano y vecino que fué de la Ciudad de Tlacotalpan (Méjico) el que falleció en dicha Ciudad la noche del seis de Abril de mil ochocientos setenta, bajo disposición testamentaria otorgada el día veinte y nueve de Marzo del mismo año, en la cual dispuso que la cuarta parte del producto líquido que pudiera resultar á su favor en España, se distribuyese entre sus parientes más cercanos y necesitados, y otra cuarta parte en limosna á los pobres de solemnidad del pueblo de donde era originario; se cita y llama por este segundo edicto á todos los que se consideren con derecho al goce de las dos cuartas partes de dichos bienes, á fin de que dentro del término de los meses comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del mismo, debiendo advertir que hasta ahora solo se han presentado como parte actora en indicado pleito y alegando su derecho al disfrute y propiedad de las dos cuartas partes de los bienes referidos, las expresadas Doña Emilia y D.ª Rosa de Hazas Alvear, en razón á hallarse pobres y sus parientes del testador dentro del tercer grado civil.

Santoña veintuno de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º, Juan Antonio H. talgo.—El Actuario, Juan Fernandez Camero.

REQUISITORIA.

DON CELESTINO DE LOS RIOS Y CÓRDOBA Juez de instrucción de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisito iudicial, llamo y emplazo á Braulio Barrio Alvarez ó Braulio Velasco Barrio, hojalate-

ro, natural de Fuentesped, recluta para el ejército de Cuba, de estatura regular, pelo castaño, claro, barba cerrada corta, ojos garzos, color moreno, delgado de cuerpo, viste pantalones, chaleco y americana de lanilla de color mezcla en uso, cuyo sugeto se ausentó de esta Capital hacia el diez y nueve de Setiembre último, cuyas demás circunstancias y paradero ignoran, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado y escribanía del infrascrito, á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra él me hallo instruyendo por hurto de efectos á don Felérico Carbonel, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho Braulio Barrio Alvarez ó Braulio Velasco Barrio, y habido que sea, presentarlo en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Celestino de los Rios y Córdoba. P. M. de S. S.º, Francisco Almazan.

Anuncios particulares.

IMPRENTA

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

En este establecimiento hemos hecho y puesto á la venta una gran tirada de

FILIACIONES PARA QUINTOS,

las que recomendamos á los Ayuntamientos y demás personas que las necesiten, por estar hechas con arreglo al último modelo.

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLANTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo,

OAXACA.

Capitan LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 20 DE FEBRERO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUESTO

Para la Habana..... 150 pesetas.
id. Veracruz..... 475 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. El registro de la carga se cerrará la víspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27. NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mexicana que desean dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

IMPORTANTE

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominación de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atención de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos también, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de Actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresión que se les ofrezca.

También les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio, por una insignificante cantidad más que el costo del papel, puede pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en remitirselo á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.